

Estimada,
Dra. Monica Mendez Sabogal
Juez del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Eulogio Aldo Gómez Gaviria Y Otros.

Demandados: Edison Benítez Ruiz y Otros

Radicado: 76001310301020220006500

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. Frente a las excepciones principales

1.1. Respecto de los eximentes de responsabilidad

Los demandados expresamente excepcionan la culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña como causales eximentes de responsabilidad, pero desconocen que esta causal de exoneración requiere que la causa extraña y el hecho del tercero sea exclusivo y excluyente, cuestión que no se evidencia para el caso en relación. No se debe olvidar que los demandados tienen la carga de la prueba de los elementos que configuran la causa externa.

Los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual quedarán plenamente demostrados, conforme a las pruebas que regular y oportunamente se van a practicar en el transcurso del proceso. La responsabilidad es muy evidente en este caso, no solo porque la evidencia así lo demuestra, sino, porque existen testigos presenciales del hecho dañino.

Los perjuicios padecidos están demostrados de manera suficiente con la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de pérdida de capacidad laboral. La relación causal se demuestra con los documentos clínicos y las pruebas de la responsabilidad, donde se puede verificar que el daño padecido devino de manera exclusiva del hecho dañino debidamente demostrado. Todas las excepciones tanto de la responsabilidad, del daño y el nexo de causalidad resultan infundadas e incoherente en relación con los hechos y las pruebas aportadas. Son meras apreciaciones subjetivas sin soporte probatorio que lo sustente.

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo. Es decir que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de EDISON BENITES RUIZ quien no conservó la distancia de seguridad y por conducir con exceso de velocidad, el siniestro, resultando las lesiones de la víctima.

1.2. De la Prescripción

Esta excepción es carente de fundamento, toda vez que conforme al artículo 1081 del código de Comercio se establece un termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y se establece que la prescripción también puede ser extraordinaria, la cual:

(...)

“La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Por lo cual, para el caso en concreto se establecerá como termino para producirse el fenómeno extintivo será de 5 años. Ahora bien, debido a que la presentación de la demanda se realizó el día 24 de marzo del 2022 y la ocurrencia de los hechos fue en el 05 de agosto de 2019.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
010 Circuito - Civil		Juez Decimo Civil Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA - MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GAVIRIA - VIVIAN ANDREA GOMEZ - MARGARITA ROSA ESTRELLA GOMEZ		- EDISON BENITES RUIZ - JHON MARIO MORENO RAMIREZ - SBS SEGUROS COLOMBIA SAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2022 A LAS 16:00:20.	29 Jul 2022	29 Jul 2022	28 Jul 2022
28 Jul 2022	AUTO REQUIERE	ART. 317 C.G.P			28 Jul 2022
28 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2022 A LAS 15:51:19.	29 Mar 2022	29 Mar 2022	28 Mar 2022
28 Mar 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				28 Mar 2022
24 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/03/2022 A LAS 15:03:00	24 Mar 2022	24 Mar 2022	24 Mar 2022

Conforme lo anterior, no se puede hablar de la supuesta acreditación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que el apoderado de la parte demandada pretende hacer valer.

1.3. Existencia de Elementos de Responsabilidad Civil

Es una excepción que no tiene vocación de prosperar por cuanto está plenamente demostrado en el proceso que las lesiones de la víctima fue el resultado directo del actuar imprudente y negligente de EDISON BENITES RUIZ , quien no incumplió con sus deberes de respetar la norma de tránsito entre otras, no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, no respetar la prelación vial, no estar atento a la vía ni a los transeuntes, conducir con impericia e imprudentemente, no respetar señales y

normas de tránsito; comportamiento que provocó el siniestro y como consecuencia de ello las lesiones de Eulogio Aldo Gómez Gaviria.

1.4. Límites, exclusiones y amparos

De ninguna forma puede ser de recibo esta excepción por lo siguiente. Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo. Es decir que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de EDISON BENITES RUIZ quien no conservó la distancia de seguridad y por conducir con exceso de velocidad, el siniestro, resultando las lesiones de Eulogio Aldo Gómez Gaviria.

Todos los documentos clínicos dan cuenta de que el fallecimiento de la víctima sobrevivieron exclusivamente por causa del accidente de tránsito y, es a su vez por el actuar indebido de EDISON BENITES RUIZ al conducir el vehículo asegurado.

No es aplicable, toda vez que en relación a los límites de la cobertura no resultan aplicables a las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

En lo que tiene que ver con las costas procesales no está limitadas a la cobertura de la póliza.

-En relación con el deducible alegado no son aplicable en este caso porque no se pactó deducible para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente se debe indicar que legalmente la cobertura de las pólizas de servicio público no pueden ser inferior a 60 salarios mínimo. Luego, un deducible aplicable sobre la cobertura mínima legal implicaría que la cobertura no cumpla con el mínimo legal, es decir, tendría una cobertura inferior al mínimo legal permitido.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que de acuerdo al Código de Comercio el deducible solo es aplicable al seguro de daños. Está regulado en el artículo 1103, que corresponde al capítulo II, Seguros de Daños, sección I, principios comunes a los seguros de daño. Luego, hacer extensivo el deducible a las lesiones personales, que corresponde al seguro de responsabilidad, sección IV del mismo estatuto, vulnera el principio de legalidad y por consiguiente no se puede aplicar.

Respecto a las exclusiones alegadas se debe indicar que el artículo 44 de Ley 45 de 1997 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En el caso que nos ocupa ninguna de las exclusiones alegadas están en caracteres destacados en la caratula de la póliza, de modo que carece de validez cualquier estipulación que no cumpla con la formalidad presta en las normas citadas. Se deben por lo tanto desestimar sin más consideraciones.

1.5. Acción Directa.

Es una excepción carente de fundamento toda vez que, si bien es cierto que frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no se le debe hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, sin embargo, la aseguradora desconoce en esta excepción que en la demanda la parte demandante hace uso de la acción directa y propone la pretensión de condena

directa en el contrato de seguro. No obstante, puede ser condenado por responsabilidad si se le imputa el daño.

1.6. Límites de Condena

Estas excepciones no son aplicables por lo siguiente:

La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, **aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”. Negrilla fuera de texto.

De modo que no es cierto que la demandada no puede ser condenada en suma superior a la cobertura de la póliza, pues con relación a las costas procesales estas operan en exceso. De igual forma puede ser condenada en exceso del amparo básico conforme lo establece el artículo 1080 del Código de comercio que estipula lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 . Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.

